

voluntad de no integrarse y continuará prestando servicios en la Consejería de origen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA
Régimen transitorio contable, patrimonial,
de tesorería y presupuestario

En tanto no se apruebe el Presupuesto de la Agencia en la correspondiente Ley anual de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, las dotaciones presupuestarias para la ejecución de sus funciones serán las consignadas en los programas de gasto de la Sección 6ª del presupuesto: 932 A Gestión de los Tributos, 932 B Gestión de la Recaudación y 932-Modernización Gestión tributaria. Durante este periodo, el régimen presupuestario, contable, de tesorería y patrimonial de la Agencia será el de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, facultándose al Consejero de Economía y Hacienda para que dicte las normas necesarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA
Constitución y puesta en funcionamiento de la Agencia

1. La constitución efectiva y puesta en funcionamiento de la Agencia tendrán lugar en los términos que disponga su Reglamento, que será aprobado por el Gobierno, mediante Decreto, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

2. Se autoriza al Gobierno a dictar las medidas de ejecución necesarias para la efectiva constitución de la Agencia.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA
Referencias normativas a las funciones de la Agencia

A partir de la puesta en funcionamiento de la Agencia, las referencias normativas a las funciones que asuma la Agencia, se entenderán atribuidas a ésta.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA
Desarrollo normativo

En un plazo inferior a nueve meses, el Gobierno de la Comunidad de Cantabria aprobará el Reglamento de desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA
Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Palacio del Gobierno de Cantabria, 24 de noviembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA,
Miguel Ángel Revilla Roiz

08/15886

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Corrección de error al anuncio publicado en el BOC número 128, de 2 de julio de 2008, de aprobación definitiva del establecimiento de la Ordenanza Fiscal 8.3 reguladora del Precio Público por los Servicios Prestados por la Escuela de Danza y modificación de la Ordenanza Fiscal 8.8 reguladora del Precio Público por los Servicios Prestados por la Escuela Municipal de Música.

Apreciado error en el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal 8.3 reguladora del Precio Público por los Servicios Prestados por la Escuela de Danza, se procede a su corrección.

–Donde dice:

CUOTA

Artículo 6.

MATERIA	Empadronados	No empadronados
Preelemental y Libre Elemental	138 euros	204 euros
	193 euros	295 euros

–Debe decir:

CUOTA

Artículo 6.

MATERIA	Empadronados	No empadronados
Preelemental y Libre Elemental	138 euros	193 euros
	204 euros	295 euros

Santander, 27 de noviembre de 2008.–El jefe de Servicio de Mantenimiento y Artes Gráficas, Roberto Cuervas-Mons y Mons.
08/16048

AYUNTAMIENTO DE ESCALANTE

Acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 7 de julio de 2008, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

En el Boletín Oficial de Cantabria número 145, de 25 de julio de 2008, se expone al público durante el plazo de treinta días el anterior acuerdo, sin que se presente ninguna reclamación, por lo que, según establece el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo de aprobación provisional se entiende definitivamente adoptado.

Contra este acuerdo de aprobación definitiva, según dispone el artículo 19 del texto legal anterior, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en la Ordenanza afectada es el siguiente:

“ARTÍCULO 2.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 72.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles podrá ser incrementado por los Ayuntamientos dentro de los límites fijados por la misma Ley.

En función de lo establecido en el mencionado artículo, el tipo de gravamen en este municipio queda fijado en los siguientes términos:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,67 por 100.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 7 de julio de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de